



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2021-00158-00
Providencia	Sentencia de Tutela No. 082
Accionante	RODRIGO ANTONIO CASTAÑO CC No. 70.909.223
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	Ampara Derecho de petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor RODRIGO ANTONIO CASTAÑO, identificada con CC No. 70.909.223, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General- y/o representante legal; y subdirector de área, según el caso, al momento de la notificación, con base en los siguientes.

Manifiesta la accionante que presentó derecho de petición el día 14 de diciembre de 2020 ante la entidad accionada, no obstante, advierte que a la fecha no se ha emitido respuesta alguna.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Consecuencialmente, el accionante solicita se tutele el derecho constitucional invocado, y se ordene a la accionada que dé respuesta al derecho de petición presentado del día 14 de diciembre de 2020, encaminado a que se le reconozca la reclamación por vía administrativa, para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia del derecho de petición del 14 de diciembre de 2020
- Copias de las cédulas de ciudadanía de la accionante y compañera
- Copia tarjeta de identidad del hijo y registro civil de nacimiento de la hija
- Certificado de la personería del municipio de Cocorná
- Certificado de la comisaria de familia de san Luis Antioquia
- Copia de la Notificación personal resolución No. 600120192203833 del 2019
- Copia de la resolución No.600120192203833 del 2019

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 23 de julio de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante memorial del 26 de julio de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, indicó que emitió comunicación en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió con radicado Resolución N°. 04102019-360426 - del 11 de marzo de 2020 por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, frente a vivienda la entidad



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

no tiene competencia, haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que el accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad.

Así mismo y en atención a la presente acción constitucional, manifiesta la entidad que procedió a enviarle a la actora respuesta de fondo a la solicitud del accionante, la cual le fue enviada a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela con radicado de salida N° 202172021563441 de fecha 26 de julio de 2021. en donde le informan lo antes señalado.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización para el caso particular del accionante, se aplicará el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Resolución No. 04102019-360426 - del 11 de marzo de 2020.
- Resolución No. 04102019-360426 - del 11 de marzo de 2020
- Oficio Radicado No.202072033755001 de 15 de diciembre de 2020.
- Oficio Radicado No. 202172021563441 de fecha 26 de julio de 2021.
- Prueba de envío, el día 27 de julio de 2021 a las 13:24 al correo electrónico JANERJAIRASASESORIAS40@gmail.com



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Citación pública a la señora Blanca Castaño identificada con cédula de ciudadanía No.32390220, para ser notificada sobre la actuación administrativa No. 360426.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que "el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos."¹

1 . Sentencia T- 492 de 1992



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante.

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

- No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.
- La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.
- La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.
- La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.
- Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material,

2. Sentencias T-481 de 1992; T-220 y T-575 de 1994; Sentencia T-299/95.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia SU-254 de 2013 unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 2017³ y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

"(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión⁴.

Criterio de la Corte, que ha sido reiterado en decisiones posteriores, entre ellas la sentencia T-450 de 2019, en la que concluyó:

³ “Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado.”

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-488/2017 y Auto No. 206/2017.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

"12. Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello."

Y más adelante concluyó:

En síntesis, para la Sala, la UARIV lesiona los derechos fundamentales de una persona víctima del conflicto armado cuando, pese a haber reconocido su derecho a la reparación administrativa, dilata el término para satisfacer el pago como consecuencia de la imprecisión en la solicitud de la documentación que requiere del beneficiario, persona que además de pertenecer a la tercera edad ha actuado de manera diligente."

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional, se advierte que lo pretendido por el accionante, es que la UNIDAD DE VÍCTIMAS emita una respuesta precisa y de fondo a la solicitud presentada el 14 de diciembre de 2020, con radicado número 2020-602-045055-2 mediante el cual solicita el pago de la indemnización administrativa, bajo el argumento que las ayudas humanitarias le fueron suspendidas según Resolución No.0600120192203833 de 2019, que han transcurrido los 90 días hábiles solicitados por la entidad, sin que se haya pronunciado al respecto.

En el escrito, informa que su grupo familiar está conformado por cuatro personas, entre ellas 2 menores de edad, refiere que es padre cabeza de hogar y no cuenta con empleo estable y señala que su indemnización debe ser equivalente a 27 salarios mínimos mensuales legales vigentes.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La UNIDAD DE VÍCTIMAS en el escrito de contestación, aceptó los hechos relativos a la presentación de la petición y a la inclusión del accionante en el Registro Único de Víctimas, por desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997. Rad. 9426.

De acuerdo con el documento aportado por la institución accionada, se observa que la U.A.R.I.V. reconoció indemnización administrativa al actor mediante Resolución No. 01131 de 25 de octubre de 2019, como miembro del núcleo familiar, en el que figura como cabeza de hogar, la señora BLANCA NUBIA CASTAÑO GARCÍA, quien realizó la solicitud con radicado 301642-20932 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en el nombrado acto administrativo, el accionante figura como hijo de la reclamante y en tal calidad le reconocieron un porcentaje del 10%, de conformidad con el art. 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015.

Con la prueba documental aportada por la UNIDAD DE VÍCTIMA, se demuestra que el nombrado acto administrativo fue notificado por aviso únicamente a la reclamante principal, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal.

También se demostró que la UNIDAD DE VÍCTIMAS dio respuesta a la petición presentada por el señor RODRIGO ANTONIO CASTAÑO el 14 de diciembre de 2020, que motivó la acción de tutela, a través de comunicación con radicación 202172021563441 de fecha 26 de julio de 2021 en los siguientes términos:

“Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa; la cual se encuentra en RUTA GENERAL sin criterio de priorización, solicitud que fue atendida de fondo por medio de Resolución No.04102019-360426 del 11 de marzo de 2020 la cual fue notificada por AVISO en el mes de agosto de 2020; en cuya resolución se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. (...)



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primera de la Resolución 582 de 2021 esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, (ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o (iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales son fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No.04102019-360426 del 11 de marzo de 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 30 de julio de 2021."

Adicionalmente la UNIDAD DE VÍCTIMAS indicó al actor, las acciones de articulación que tiene con las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, SNARIV, indicando que su competencia se limita a remitir el Registro Único de Víctimas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para focalizar los hogares beneficiarios.

La entidad accionada allegó prueba del envío de la respuesta a la dirección electrónica suministrada por el accionante en esta acción de tutela, el día 27 de julio de 2021, hecho que demuestra con el pantallazo de envío que da cuenta de la entrega a la dirección electrónica JANERJAIASASESORIAS40@gmail.com



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En cuanto a la vulneración al derecho de petición, se advierte que el actor presentó la solicitud de pago el día 14 de diciembre de 2020 y la respuesta fue emitida por la entidad el día 26 de julio de 2021, durante el trámite de la presente acción, sin embargo, el Juzgado advierte que para la fecha de esta decisión, ya se encuentra superado el plazo señalado por la entidad accionada en la respuesta al derecho de petición -30 de julio de 2021-, para aplicar el método técnico de priorización, del cual depende la fecha de pago de la indemnización reconocida al núcleo familiar al que pertenece el actor RODRIGO ANTONIO CASTAÑO según Resolución No. 04102019-360426 del 11 de marzo de 2020.

Considera esta judicatura que la vulneración al derecho de petición persiste, por cuanto, no se ha otorgado una respuesta de fondo, relativa a la fecha de pago, a pesar que el plazo para la aplicación del método técnico de priorización se encuentra vencido.

Como quiera que, con los documentos presentado por el accionante, el Despacho no puede inferir que aquel cumplen con los criterios legales de priorización, el Despacho considera que dicha decisión, debe ser tomada por la autoridad accionada, de acuerdo con la reglamentación existente, cuya finalidad es garantizar el derecho de todas las víctimas del conflicto armado en Colombia, privilegiando aquellas que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, emita una nueva respuesta de fondo a la accionante, donde explique de manera clara, el resultado del método técnico de priorización que fue aplicado a su núcleo familiar, al que pertenece el



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

accionante RODRIGO ANTONIO CASTAÑO en su condición de víctima de desplazamiento forzado.

La orden y el término otorgado para cumplirla, se estiman razonables bajo el entendido del estado de cosas Inconstitucional, en la situación de la población desplazada, que fue declarado en sentencia T-025 de 2004 y que a la fecha no ha sido superado⁵.

En conclusión, este despacho tutelaré el derecho de petición para que la entidad responda de fondo la solicitud, evitando respuestas evasivas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vulneró los derechos fundamentales de petición a la accionante RODRIGO ANTONIO CASTAÑO, quien se identifica con C.C. N° 70.909.223, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de que es titular la accionante y se ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, emita y notifique respuesta de fondo a la petición presentada por el

⁵ Auto No. 266 de junio 12 de 2017 “Evaluación de la superación del ECI respecto de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas y afrodescendientes” y seguimiento efectuado en Auto No.286 de junio 5 de 2019.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

accionante RODRIGO ANTONIO CASTAÑO, el 14 de diciembre de 2020, donde explique de manera clara, el resultado del método técnico de priorización que fue aplicado a su núcleo familiar, para determinar la fecha de pago de la indemnización, evitando respuestas evasivas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mabel Lopez Leon', is positioned above the printed name.

**MABEL LOPEZ LEON
JUEZ**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**508d2bd21424ab1e064e71531250abf3dd1932512200047b226572
ee6d2511ee**

Documento generado en 04/08/2021 09:54:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**